

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

Pósitos.—CIRCULAR

1363

Ordenado por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos que desde esta fecha se dediquen con preferencia todos los trabajos y actividades de las Secciones provinciales, á promover el cumplimiento de la circular de aquella Superioridad de fecha 25 de Febrero próximo pasado, sobre venta de los bienes de los Pósitos, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 9 de Marzo último, señalado con el número 53, y que se formen por las Corporaciones administradoras de dichos Establecimientos con la mayor rapidez los oportunos expedientes de venta de cuantos bienes raíces posean estos Institutos, dando cuenta á esta Sección cada quince días, del estado en que se encuentren las diligencias que se hayan practicado; he dispuesto que inmediatamente convoquen

los Presidentes á los individuos de las Corporaciones respectivas á sesión extraordinaria, y dándoles cuenta de esta circular y de la anteriormente citada, acuerden la venta de cuantos bienes raíces posean sus Pósitos allí donde los tuvieren, sirviendo la copia del acuerdo de cabeza del expediente, comunicándolo á esta Sección al día siguiente de haberlo verificado, y los Establecimientos que no tuvieren bienes que enajenar, remitirán una certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente haciendo constar este extremo; previniendo á unos y otros que si pasados cinco días desde la publicación de esta circular en el BOLETIN no han cumplido lo que se les ordena, quedan desde luego conminados con el maximum de multa que marca la ley y saldrá por orden de la Superioridad un empleado del Ramo á costa de la Corporación, á girar visita y formar el repetido expediente donde fuere necesario.

Logroño 1.º de Junio de 1909.

El Gobernador,
Enrique Herrera y Moll

Comisión Provincial

1355

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 26 del mes actual, aparecen los siguientes, que copiados al pie de la letra, dicen así:

ANGUCIANA

Examinada la reclamación formulada por D. Ricardo Angulo Tobalina, vecino y elector de Anguciana,

contra la validez de las elecciones municipales últimamente celebradas en aquella villa.

Versa la reclamación sobre el hecho de que, á pesar de haber sido proclamado definitivamente elegido el candidato D. Francisco Díez del Corral el domingo anterior á la elección, por no haberse proclamado más candidato y ser cinco las vacantes á cubrir; dicho señor, no obstante ser por derecho Concejal y no tener para qué intervenir ya en la elección, nombró dos Interventores y dos suplentes para la única Mesa electoral que había de verificar la elección para cubrir las otras cuatro vacantes que resultaban.

Que dada audiencia de esta reclamación al Presidente de la Mesa don Fructuoso Lazcano y al candidato D. Francisco Díez del Corral, el primero de dichos señores expone, que llegada la hora reglamentaria, constituyó la Mesa con los dos Adjuntos, adicionándose á la misma los dos Interventores que designó en forma el candidato Sr. Díez del Corral, previa la presentación y confrontación de los oportunos talones, á los cuales admitió en fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley Electoral; y el Sr. Díez del Corral alega, que si bien la Mesa estaba legalmente constituida con el Presidente y los dos Adjuntos, la presencia de dos individuos que con el carácter de Interventores fiscalizaban la votación no es causa de nulidad de la misma, como se desprende de la recta interpretación del artículo 38 de la ley.

Del acta de votación aparece que obtuvieron votos: D. Angel Gómez Vallujera, 78; D. José Ruiz de Paredes, 86; D. Gregorio Gómez Laguardia, 50; D. Fernando Ruiz Barahona, 46, y varios (uno cada uno), 7, sin que la Mesa tuviese necesidad de decidir sobre la admisión de ninguno de los votos emitidos, por no haber ocurrido duda ni reclamación alguna sobre la identidad personal de los votantes, sobre el contenido de papeletas, recuento de votos ni escrutinio;

y llegado el día del escrutinio general, se proclamaron Concejales electos para cubrir las cuatro vacantes existentes, á los cuatro señores que obtuvieron votos, salvo los siete que obtuvieron uno cada uno.

Se ve, pues, que aun aceptada la interpretación que el reclamante da al artículo 28 de la ley, respecto á que el párrafo 1.º está en relación inmediata con el artículo 29, por lo que el Sr. Díez del Corral, proclamado Concejal, no tenía necesidad ni aun derecho para nombrar Interventores, siempre resultará que la Mesa estaba legalmente constituida con el Presidente y los Adjuntos á quienes por ministerio de la ley les correspondía formarla, sin que la presencia de los dos Interventores del Sr. Díez del Corral, influyera para nada en la votación, que por el contrario resultó más fiscalizada; la mayoría de la Comisión acordó desestimar la reclamación formulada por D. Ricardo Angulo Tobalina, y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Anguciana.

El Sr. Infante formuló voto particular proponiendo la nulidad de la elección, por haberse constituido la Mesa electoral con dos Interventores extraños, y por tanto fuera de la ley, siendo por consecuencia nula aquella constitución, y lo que es nulo en su origen, produce la nulidad de los efectos subsiguientes, cual es la elección verificada.

ALBERITE

Vista la reclamación interpuesta por D. Ildefonso Menchaca y otros diecinueve electores de Alberite, contra la proclamación de candidatos á Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa; y

Resultando que los reclamantes afirman: que los Vocales de la Junta municipal del Censo no fueron citados para la sesión del día 25 de Abril; que en dicho día 25 no se reunió la expresada Junta, puesto que á las

nueve de la mañana acudieron al Ayuntamiento los Concejales D. Marcial y D. Ildefonso Menchaca con el fin de proponer candidatos, y se encontraron cerrado el local, sin que en toda la mañana se presentara persona alguna en el Ayuntamiento, según pudo comprobarse por los que asistieron á un juicio de faltas celebrado el mismo día en el Juzgado municipal, que se halla situado en las casas Consistoriales; que el acto de la proclamación de candidatos aparece presidido y firmada el acta por el señor Juez municipal propietario, que el día 25 de Abril estaba enfermo, habiéndole sustituido por esa causa el Suplente en el juicio de faltas á que antes se alude, y careciendo, por tanto, en aquel día, del carácter de Juez:

Resultando que el Sr. Presidente, de la Junta municipal del Censo, informa: Que la convocatoria de los Vocales para la sesión del 25 se hizo por medio de células que aparecen firmadas por varios Vocales de la Junta; que dicho día estuvo abierta la sala Capitular desde las ocho de la mañana, y que si bien es cierto que los Vocales de la Junta acudieron algo más tarde, el Secretario acudió con puntualidad por si alguien se presentaba para hacer propuestas de candidatos; que de consiguiente no puede ser exacto que D. Marcial y D. Ildefonso Menchaca encontraran cerrado el local de la Junta á las nueve, pudiendo asegurarse que si no hicieron la propuesta de candidatos fué por desconocimiento de la ley Electoral vigente y en particular del art. 29 de la misma; que la Presidencia de la Junta en ningún caso correspondía al Juez municipal suplente, pues si el propietario estaba enfermo, debía sustituirle en asuntos electorales el Vicepresidente de la Junta; y finalmente, que algunos de los firmantes de la reclamación se hallaban el día 25 de Abril en esta Capital como representantes del Sindicato de riegos, siendo extraño que en la reclamación aseguren lo que no pudieron ver:

Considerando que el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo de Alberite no ha justificado como debía mediante la remisión de los duplicados á que se refiere el párrafo final del art. 13 de la ley Electoral vigente, que se citara á los Vocales de dicha Junta para la sesión del 25 de Abril:

Considerando que en el acta de dicha sesión, que fué remitida á la Junta provincial del Censo, no se hace constar que se citara previamente á sesión, ni que ésta comenzara á las ocho de la mañana, ni cuál fué su duración, ni qué individuos de la Junta asistieron, ni por quiénes y en qué forma fueron propuestos los cuatro candidatos proclamados, ni si los proponentes presentaron los documentos justificativos de su derecho:

Considerando que el mismo Presidente de la Junta municipal del Cen-

so declara en su informe que la sesión no comenzó á las ocho de la mañana, y que, por tanto, se infringió el art. 26 de la ley Electoral vigente:

Considerando que el citado Presidente no niega que se hallara enfermo el día 25 de Abril, como los reclamantes afirman, ni que por esta causa le sustituyera en sus funciones judiciales el Suplente:

Considerando que de este conjunto de datos é indicios se deduce la presunción lógica de que la sesión no se celebró ó que en ella no se observaron los requisitos y formalidades prevenidos por la ley, se acordó declarar nula la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Alberite el día 25 de Abril y nula también de consiguiente, la proclamación de candidatos y Concejales en ella verificada, y ordenar que en el primer domingo inmediato al día en que este acuerdo quede firme por no haberse interpuesto alzada, ó en caso contrario revisado por el Gobierno á tenor de lo que por analogía dispone la R. O. de 19 de Noviembre de 1892, se reuna en sesión la Junta municipal del Censo de Alberite para proceder á la proclamación de candidatos en la forma que establecen los artículos 24 y siguientes de la vigente ley Electoral.

Vista la reclamación formulada por D. Francisco Miguel, D. Laureano Menchaca y otros siete más, todos exconcejales del Ayuntamiento de Alberite, contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa; y

Resultando que los reclamantes alegan como único fundamento de su pretensión que por hallarse ausente de Alberite el Sr. Alcalde no pudieron proveerse el día 25 del finado Abril de los certificados que necesitaban para acreditar su condición de exconcejales á fin de proponer candidatos en la sesión que debía celebrar aquel día la Junta municipal del Censo:

Resultando que el Alcalde accidental D. Fidel Ausejo, que á su vez es uno de los firmantes de la reclamación, informa que en la Alcaldía no consta que se expidiera certificado alguno á exconcejales del Ayuntamiento, y que es cierto que se hallaba forastero el Alcalde:

Considerando que si bien el art. 26 de la ley Electoral vigente establece que la proclamación de candidatos se verificará previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los documentos justificativos de su derecho, esos documentos no ha de expedirlos precisamente el Alcalde Presidente, sino que su expedición incumbe al Secretario municipal con el Visto Bueno del Alcalde propietario ó del que lo sustituya:

Considerando que la ausencia del Alcalde no constituye por tanto imposibilidad absoluta ni siquiera grave dificultad para obtener los certificados á que los reclamantes se refieren,

y que además no consta que éstos hicieran presente á la Junta municipal del Censo la causa por la cual no tenían aquellos certificados, ni siquiera que se presentaran ante dicha Junta; se acordó desestimar la reclamación.

CANALES

Examinada la reclamación formulada por D. Antolín Blanco Muro, vecino, elector y candidato propuesto para las elecciones de Concejales celebradas en Canales, solicitando la nulidad de las mismas:

Resultando funda su reclamación en que la Mesa electoral faltó al cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de la ley Electoral, toda vez que los individuos que la componían, votaron antes de terminar la elección:

Considerando que si bien es cierto que por la lista duplicada de los electores que emitieron su voto se comprueba que los individuos que constituían la Mesa votaron antes de terminar las operaciones de la elección, este hecho no influye para nada en el resultado definitivo de la misma, y únicamente puede admitirse como una falta de formalidad, que podrá ser corregida con una multa de 25 á 1000 pesetas, según determina el artículo 75 de la ley Electoral y cuya corrección decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, que en el caso actual es la Provincial, á la cual ha debido remitirse un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, á tenor de lo dispuesto en el art. 46 de la ley; se acordó desestimar la reclamación de D. Antolín Blanco Muro, declarar válidas las elecciones celebradas en Canales, y dar conocimiento de la informalidad de los individuos de la Mesa electoral al votar antes de hacerlo el último elector, á la Junta provincial del Censo electoral, por si esta falta de formalidad le estima digna de algún castigo, y que en su caso le compete según el art. 75.

ENTRENA

Visto el expediente incoado ante el Ayuntamiento de Entrena, con motivo de la reclamación formulada por los electores de aquél término Don Amós Osés y D. Indalecio Andrés, contra la capacidad del Concejal electo D. Pedro Casado Barilonga; y

Resultando que con fecha 14 del actual, los dos citados electores presentaron por escrito ante el Ayuntamiento una reclamación contra la capacidad del mencionado Concejal electo Sr. Casado, fundándola en que es deudor á los fondos municipales de Entrena y hallarse comprendido en la incapacidad del párrafo 5.º del art. 43 de la ley Municipal, por haber sido socio del rematante de consumos D. Patricio Samaniego Merín en unión de D. Rufino Rudiez, remate del que fué fiadora la madre del repetido D. Pedro Casado:

Resultando que los reclamantes

solicitaron se tomara declaración á D. Rufino Rudiez, para que manifestara si era cierto que el D. Pedro Casado, en el año 1902, fué socio con el declarante del rematante de consumos de Entrena D. Patricio Samaniego, que la madre del Sr. Casado doña Concepción Barilonga, fué fiadora del expresado rematante y que de dicho remate dejaron por ingresar 65'34 pesetas; que se tomará también declaración á D. Pablo Bañares y D. Dionisio Rudiez, para que dijeran si era cierto lo anteriormente expresado y que juntos intervinieron en la liquidación de cuentas del indicado remate á petición de D. Pedro Casado, y que se tomara asimismo declaración á los vecinos D. Santiago Medrano, D. Bonifacio Martínez y D. Julián Medrano, para que manifestasen si es cierto que D. Rufino Rudiez y D. Pedro Casado, fueron socios del rematante D. Patricio Samaniego:

Resultando que verificada la información testifical propuesta, todos los testigos declararon ser ciertos los extremos sobre que fueron interrogados:

Resultando que los reclamantes acompañan una certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde de Entrena, en la que hace constar que el remate de consumos para el año 1902 se adjudicó á D. Patricio Samaniego, quien quedó adeudando al Municipio 65'34 pesetas según aparece en la relación de deudores unida al presupuesto adicional de 1903; que dicho D. Patricio se encuentra actualmente en Buenos Aires; que fueron sus fiadores D. Aquilino Medrano y D. Concepción Barilonga, ya difunta, los cuales ó sus herederos son responsables de la cantidad adeudada por el rematante:

Resultando que el Concejal reclamado D. Pedro Casado, en comparecencia que verificó ante el Alcalde y Secretario de Entrena, manifestó que ni tiene ni ha tenido con el Ayuntamiento contrato alguno, por lo que no puede ser deudor al Municipio; que aunque su madre lo fuera, que no lo fué, él no sería responsable puesto que na le han adjudicado tal deuda, y que la información testifical ningún valor tiene mientras no se pruebe documentalente que estuvo asociado con el rematante:

Considerando que en el expediente no aparece acreditado con prueba documental única á la que puede concederse validez para estos efectos que D. Pedro Casado fuera socio del rematante de consumos D. Patricio Samaniego:

Considerando que aun suponiendo responsable á la fiadora D. Concepción Barilonga, de la cantidad que dejó de ingresar el citado rematante, no puede afirmarse que esa responsabilidad la transmitió á su hijo Don Pedro Casado, toda vez que éste cuenta (según los mismos reclamantes dicen) con cinco hermanos que también

heredaron á su madre D.^a Concepción:

Considerando que aunque D. Pedro Casado fuera responsable de esa cantidad y deudor de ella al Municipio, no consta que contra él se haya expedido apremio, requisito indispensable para declararle incapaz á tenor de lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente; se acordó desestimar la reclamación.

Visto el expediente incoado con motivo de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Entrena por los electores de aquel término don Rafael Daroca y D. Francisco Aragón, contra la capacidad de los Concejales electos en la celebrada el 2 del actual, D. Cayetano Medrano Sáez, D. Benito Zabala González y D. Lino García García; y

Resultando que los reclamantes solicitaron para justificar la incapacidad de los expresados Concejales:

1.º Que se expidiera una certificación en la que constare si D. Cayetano Medrano ha ingresado alguna cantidad desde 1.º de Enero de 1906 á la fecha, de lo que adeudaba de multas cobradas cuando fué Alcalde y demoras de cinco años, y que por este motivo fué declarado incapacitado para ser Concejil en el bienio de 1905-1906, por Real orden de 24 de Marzo de 1896, que se halla en la Diputación provincial.

2.º Que se citare á D. Nicasio Rodríguez, para que dijera si es cierto que D. Benito Zabala remató el arbitrio de aprovechamiento de basuras de la plaza del Coso, y que él presidió los remates como Teniente de Alcalde, y en qué año fué.

3.º Que al mismo D. Nicasio Rodríguez se le preguntare si recordaba que al referido Sr. Zabala se le citó al Ayuntamiento para reclamarle el importe del remate y que se negó á pagarlo, bajo pretexto de que el Ayuntamiento le adeudaba los jornales de tres días en que prestó servicio de celador de consumos.

4.º Que se citare á los Concejales D. Leopoldo Corral y D. Fructuoso Ubis y al Alguacil D. Felipe Rudéiz, para que declarasen sobre el mismo particular.

5.º Que se expidiera certificación expresiva de las cantidades que haya ingresado el Sr. Zabala por cuenta del remate, ó negativa en su caso.

6.º Que se citara al Sr. Capellán de las Monjas para que manifestase si el Gobierno paga á la Comunidad cierta cantidad para el servicio de sacristán, y si esa cantidad ó parte de ella la disfruta D. Lino García; y

7.º Que la comunicación formada por D. Vicente Fernández y D. Martín Medrano, proponiendo candidato á D. Lino García, se le pusiera de manifiesto al primero, para que manifestare si la firma que aparecía como suya lo era realmente, ó si se la habían suplantado:

Resultando que expedida por el Secretario del Ayuntamiento la certi-

ficación referente á D. Cayetano Medrano, se hace en ella constar que este señor no ha ingresado cantidad alguna por ningún concepto desde 1.º de Enero de 1906 á la fecha:

Resultando que practicada la información solicitada con respecto á D. Benito Zabala declararon: D. Nicasio Rodríguez, que siendo Teniente de Alcalde en el año 1904, presidió algunos remates y entre ellos el de las basuras de la plaza del Coso, que fué adjudicado á D. Benito Zabala, y que llamado este á la casa Consistorial para que satisficiera el importe del remate, contestó que no lo pagaba porque le debía el Ayuntamiento unos jornales; D. Fructuoso Ubis, que á su presencia y en el año 1905, fué llamado por el Alcalde el Sr. Zabala para que ingresara el precio de un remate de basuras, y contestó que no lo pagaba porque el Ayuntamiento le debía unos jornales como celador de consumos; D. Leopoldo Corral, lo mismo que el anterior, y D. Felipe Rudéiz, que mientras él ha sido Alguacil no ha sido llamado el Sr. Zabala para que hiciera ningún pago:

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento certifica que según los libros de contabilidad á su cargo, don Benito Zabala no ha ingresado en aquel Municipio cantidad alguna por ningún concepto:

Resultando que por diligencia se hace constar que al Sr. Capellán de las Monjas no pudo citársele por hallarse ausente:

Resultando que D. Vicente Fernández manifestó que la firma que como suya aparece en la comunicación proponiendo como candidato á D. Lino García, es realmente de su puño y letra:

Resultando que puestas de manifiesto las diligencias practicadas á los Concejales reclamados, éstos presentaron en su defensa los siguientes documentos:

D. Cayetano Medrano, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que se hace constar que en 1.º de Noviembre de 1905 ingresó 175 pesetas que adeudaba por el concepto de aguas y multas municipales, según aparecía en la relación de deudores al Ayuntamiento en la liquidación del presupuesto de 1904, y que referido D. Cayetano no ha contraído deuda alguna por ningún concepto con el Municipio de Entrena desde 1.º de Enero de 1906 á la fecha, y otra certificación expedida en igual forma, haciendo constar que según resulta de los libros de contabilidad y relaciones de deudores al Municipio que se acompañan á la última liquidación del presupuesto, D. Cayetano Medrano no figura como deudor al Municipio de Entrena por ningún concepto; D. Benito Zabala, otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, haciendo constar que dicho

Sr. Zabala no figura como deudor al Municipio por ningún concepto ni aparece que haya sido rematante de basuras en el año 1904 ni en ningún otro, y D. Lino García, una certificación expedida por la Abadesa del Convento de Santa Clara de la villa Entrena, en la que consta que el referido D. Lino no ejerce cargo alguno en dicho Convento por el cual perciba sueldo de ninguna clase del Estado:

Considerando que en el expediente no aparece justificado que ninguno de los tres Concejales electos contra los cuales se dirige la reclamación se halla incurso en alguna de las causas de incapacidad determinadas en el artículo 43 de la ley Municipal vigente, pues por lo que se refiere á D. Cayetano Medrano, las certificaciones que este acompaña demuestran cumplidamente que no es deudor por ningún concepto á los fondos municipales, demostración que también hace don Benito Zabala, y por lo que respecta á D. Lino García, está de igual modo probado que no ejerce funciones públicas retribuidas:

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1906 que invocan los reclamantes no declaró que don Cayetano Medrano, fuera deudor á los fondos municipales, antes al contrario, reconoció que con fecha 1.º de Noviembre de 1905 había hecho completo pago de las cantidades que adeudaba, siendo por tanto natural que desde 1.º de Enero de 1906 no haya ingresado cantidad alguna, puesto que no tenía por qué ingresarla:

Considerando que la información testifical respecto á la supuesta incapacidad de D. Benito Zabala por haber sido rematante y no haber ingresado el precio del remate carece de valor, porque hechos de esa naturaleza que se consignan por escrito deben probarse documentalmente, y lo que se prueba documentalmente es precisamente lo contrario, ó sea que el Sr. Zabala ni fué rematante ni adeuda ninguna cantidad por ningún concepto al Municipio de Entrena:

Considerando, á mayor abundamiento, que para declararle incapaz sería preciso que estuviese probado no sólo que fué rematante, sino que es deudor y que contra él se ha expedido apremio, y nada de esto se justifica en el expediente:

Considerando que ni por información testifical ni de ninguna otra manera demuestran los reclamantes que D. Lino García, sea sacristán del Convento de Santa Clara, retribuido con fondos del Estado, y que en todo caso, ser sacristán no es ejercer funciones públicas retribuidas; se acordó desestimar la reclamación interpuesta contra la capacidad de los tres mencionados Concejales electos.

GALILEA

Examinada la instancia de D. Valentín Galilea Mangado, en la cual solicita se le exima de los cargos de Alcalde y Concejil del Ayuntamiento de Galilea, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una sordera:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impe-

didos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, artículo 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Valentín Galilea Mangado, la excusa que presenta de los cargos de Alcalde y Concejil del Ayuntamiento de Galilea.

JUBERA

Vista la reclamación interpuesta por D. Venancio Galilea Blanco y D. Pedro Martínez Heredia, electores del término de Jubera y moradores en las aldeas de San Bartolomé y Santa Cecilia, respectivamente, contra la proclamación de candidatos y Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa; y

Resultando que los reclamantes exponen que en la sesión celebrada el 25 de Abril por la Junta municipal del Censo para proclamación de candidatos á Concejales, fueron ellos dos propuestos en debida forma como tales candidatos, según lo justifican con los recibos que acompañan, y que al presentarse el día 29 á designar Interventores se encontraron cerrado el local, sorprendiéndoles el día 1.º de Mayo la publicación por los Alcaldes de barrio de sus respectivas aldeas de la lista de Concejales proclamados por la Junta municipal y la no celebración de elecciones:

Resultando que el Presidente de la Junta municipal del Censo de Jubera informa: que en la sesión que aquella celebró el día 25 de Abril se presentaron once propietarios por el orden siguiente: primero, seis solicitudes debidamente documentadas por D. Manuel Fernández, D. Aniceto Fernández, D. Norberto Ortiz, don Leoncio Galilea, D. Pablo Fernández y D. Hipólito Pascual, y después cinco propuestas que colectivamente presentó D. Eugenio Sáenz Sáenz faltas de documentación, presentándose luego los propuestos y expidiéndoseles recibos de los documentos que entregaron; que pasadas con exceso las horas de sesión, ó sea á la una de la tarde, la Junta deliberó sobre las propuestas presentadas, y en vista de que las seis primeras tenían la documentación ajustada á las prescripciones legales y que las cinco segundas, además de algún defecto en los documentos, se habían presentado sin solicitud escrita, la Junta rechazó estas últimas con la propuesta de D. Eugenio Sáenz quien sostuvo que no era necesaria la presentación de solicitud escrita, bastando que se personara ante la Junta el candidato propuesto; que tras mutuas explicaciones, el D. Eugenio Sáenz y los individuos de la Junta salieron del salón para buscar una fórmula de transacción ó arreglo, quedando conformes en que los únicos candidatos fueran los seis que inmediatamente quedaron proclamados Concejales definitivamente elegidos, conforme al artículo 29 de la ley, por ser también seis el número de vacantes, y que los demás retiraran sus propuestas, si bien la Junta no procuró recoger los recibos que les había entregado de presentación de documentos:

Considerando que el reclamante D. Venancio Galilea justifica mediante recibo firmado por D. José Ruiz, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Jubera, que fué propuesto candidato ante dicha Junta por el exconcejil D. Luciano Latorre, que acreditó ese carácter con la oportuna certificación, y por D. Pedro Alonso, que también acompañó

certificación, si bien no se expresaba en ella el nombre del exconcejal á quien se refería:

Considerando que el otro reclamante D. Pedro Martínez Heredia, justifica con otro recibo análogo que fué propuesto por el Concejal D. Venancio Galilea y por el exconcejal don Santiago Latorre, los cuales acreditaron su carácter con las oportunas certificaciones:

Considerando que aunque fuese nula la propuesta de D. Venancio Galilea como candidato, por defecto en la certificación expedida á instancia del proponente D. Pedro Alonso, es indudable que la propuesta del otro reclamante D. Pedro Martínez Heredia, si bien con la documentación necesaria, puesto que los dos proponentes acreditaron por medio de certificaciones su carácter de Concejal y exconcejal respectivamente:

Considerando que el no haber solicitado por medio de instancia la proclamación de candidatos no puede servir de fundamento á la Junta para rechazar la propuesta, porque el artículo 24 de la ley Electoral vigente no exige que la proclamación se solicite por escrito, sino únicamente que se solicite el domingo anterior al señalado para la elección:

Considerando que los candidatos propuestos se personaron ante la Junta cumpliendo así el requisito prevenido en el art. 26 de la ley:

Considerando que la Junta municipal no podía ni debió entrar en arreglos ni componendas para proclamación de Concejales, sino limitarse á cumplir estrictamente la ley, y mucho menos gestionar el arreglo ó transacción no con los propuestos sino con una persona extraña, como lo era D. Eugenio Sáenz:

Considerando que, siendo indiscutible la legalidad de la propuesta de D. Pedro Martínez Heredia, y no figurando este señor entre los candidatos proclamados Concejales definitivamente elegidos, se ha cometido una infracción legal, despojándose injustamente de los derechos que le correspondían como candidato; se acordó declarar nula la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Juberá el día 25 de Abril, y nula también, de consiguiente, la proclamación de candidatos y Concejales, y ordenar que en el primer domingo inmediato al día en que este acuerdo quede firme por no haberse interpuesto alzada, ó en caso contrario avisado por el Gobierno á tenor de lo que por analogía dispone la R. O. de 19 de Noviembre de 1892, se reúna en sesión la Junta municipal del Censo de Juberá para proceder á la proclamación de candidatos en la forma que establecen los artículos 24 y siguientes de la vigente ley Electoral.

NALDA

Examinada la reclamación formulada por D. Ramón Villena Rico, elector y vecino de Nalda, impugnando la proclamación de candidatos verificada por la Junta municipal del Censo electoral para la elección de Concejales:

Resultando que la Junta municipal del Censo electoral de Nalda, en sesión celebrada el día 25 de Abril último, á la hora reglamentaria, proclamó candidatos á D. Lauro Ibáñez Fonseca, D. Domingo Castellanos Castillo, D. Alejandro Sáenz de Tejada Moreno, D. Telesforo Martínez López y D. Ramón Villena Rico, sin protesta ni reclamación alguna, expi-

diendo las oportunas credenciales á los candidatos proclamados:

Resultando que á las ocho de la noche del mismo día se reunió la expresada Junta municipal en sesión extraordinaria, y anuló la proclamación del candidato D. Ramón Villena Rico, bajo el pretexto de que se hallaba incapacitado con arreglo al párrafo 4.º, artículo 7.º de la ley Electoral, por hallarse desempeñando el cargo de Juez municipal:

Resultando que hecha esta eliminación, quedaron solo cinco candidatos, igual al número de votantes, por lo que con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, la Junta municipal los proclamó Concejales electos, acordando que no se celebrase elección:

Resultando que contra esta resolución recurre D. Ramón Villena alegando que el cargo de Juez municipal no constituye sino incompatibilidad para ser Concejal, pero jamás para ser proclamado candidato:

Considerando que ya se trate de incapacidad ó de incompatibilidad para ejercer el cargo de Concejal, ésta sólo alcanzará, en el caso de celebrarse elección ó proclamarse Concejal electo, al que resulte elegido ó proclamado, pero nunca á los candidatos propuestos y proclamados conforme á la ley:

Considerando que en el presente caso no sólo fué proclamado candidato D. Ramón Villena, sino que reconocido por la Junta municipal su derecho le expidió la correspondiente credencial, documento que el interesado presenta en apoyo de su aseveración:

Considerando que siendo seis el número de candidatos legalmente proclamados y cinco las vacantes á cubrir, es de necesidad que se sometan á elección, votando los electores en los términos prescriptos en el artículo 21 de la ley Electoral; se acordó: 1.º Aprobar el acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta municipal del Censo de Nalda á las ocho de la mañana del día 25 de Abril último, y declarar proclamados candidatos á los Sres. D. Lauro Ibáñez, don Domingo Castellanos, D. Pedro Ruiz, D. Alejandro Sáenz de Tejada, don Telesforo Martínez y D. Ramón Villena; 2.º Que siendo seis los candidatos legalmente proclamados, y cinco las vacantes á cubrir, se sometan éstos á elección, votando los electores en los términos prescriptos en el artículo 21 de la ley Electoral; y 3.º Que la elección se verifique en el primer domingo inmediato al día en que este acuerdo quede firme por no haberse interpuesto alzada, ó en caso contrario, revisado por el Gobierno, á tenor de lo que por analogía dispone la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

OJACASTRO

Vista la reclamación interpuesta por D. Sebastián Yerro y otros electores de Ojacastro, contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa; y

Resultando que los reclamantes alegan: 1.º, que en la sesión celebrada por dicha Junta el 25 de Abril último, fueron proclamados candidatos á Concejales los Sres. D. Quintín Calvo Uizarna, D. Sebastián Yerro Uizarna, D. Hilarión Jorge Crespo, D. Calixto Cortazar Crespo, D. Romualdo Uyarra Aydiño y D. Silvestre Aransay Uyarra; 2.º, que á pesar

de no ser más que tres las vacantes y seis los candidatos proclamados, no se verificó la elección que debió celebrarse el 2 del actual; 3.º, que en ese mismo día apareció en el pórtico de la Iglesia un bando suscrito por el Presidente de la Junta municipal del Censo, y cuya copia acompañan los reclamantes, en el que se declaraba que habiéndose recibido una comunicación de la Junta provincial del Censo electoral, contestando á una consulta elevada por dicho Presidente, en el sentido de que no debían admitirse más propuestas de candidatos que las debidamente documentadas, y que no hallándose documentadas más que tres de las seis propuestas hechas el día 25 de Abril ante la Junta de Ojacastro y siendo tres también el número de vacantes, no había lugar á celebrar elección conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Electoral vigente, y quedaban definitivamente elegidos Concejales los propuestos en forma D. Calixto Cortazar Crespo, D. Romualdo Uyarra Aydiño y D. Silvestre Aransay Uyarra; 4.º, que al suprimirse la elección se infringió el espíritu de la ley, porque la proclamación de los seis candidatos se hizo por la Junta municipal sin reserva ni protesta alguna; 5.º, que la consulta elevada á la Junta provincial era innecesaria, porque los seis candidatos fueron proclamados sin esperar á que pudieran presentar los proponentes de los mismos los documentos justificativos de su derecho y porque á todos los individuos de la Junta municipal les constaba que tales proponentes eran todos Concejales ó exconcejales; 6.º, que los tres candidatos propuestos sin documentación no pudieron presentar ésta, porque el señor Alcalde se ausentó el día 25 sin delegar la Alcaldía en el Teniente de Alcalde y porque el Secretario del Ayuntamiento se negó á expedir las certificaciones que se le reclamaron el mismo día 25 á las diez de la mañana:

Considerando que la Junta provincial del Censo, al contestar á varias consultas á ella elevadas por diversas Juntas, entre ellas la de Ojacastro, declaró que solo eran admisibles las propuestas de candidatos que se presentaran debidamente documentadas:

Considerando que ese criterio, aparte del prestigio de la Corporación que lo sustentó, se halla perfectamente ajustado á las prescripciones de la ley Electoral vigente, la cual en su artículo 26 establece como requisito para la proclamación de candidatos la previa presentación por los interesados ó sus apoderados, de los documentos justificativos de su derecho:

Considerando que si las propuestas de candidatos se admitieran sin documentos justificativos del derecho de los proponentes y solo por notoriedad de ese derecho, se abriría la puerta al abuso de que las Juntas proclamasen candidatos á personas sin derecho para serlo, bastando para ello que la mayoría de los individuos de dichas Juntas dijeran que les era notorio el carácter de Concejales ó exconcejales de los proponentes, aunque en realidad les constara lo contrario:

Considerando que los reclamantes no justifican que el Alcalde de Ojacastro se ausentara el día 25 de Abril sin delegar la Alcaldía y que el Secretario del Ayuntamiento se negara á expedir las certificaciones que se le reclamaron, y que si esos hechos fuesen ciertos debieron acudir inmediatamente en queja ante la Superiori-

dad; se acordó desestimar la reclamación.

TERROBA

Examinada una instancia suscrita por D. Faustino Iñiguez, en la que manifiesta:

Que habiendo sido nombrado Alcalde interino del Ayuntamiento de Terroba por haberse excusado el propietario, y siendo hermano carnal del Secretario de aquella Corporación, se considera incapacitado para desempeñar la Alcaldía, por lo cual solicita de la Comisión provincial que le admita la renuncia del cargo de Alcalde interino, y que este recaiga en el Concejal á quien le corresponda con arreglo á la ley.

Visto también el informe del Ayuntamiento en el que se afirma la exactitud de lo alegado por el Sr. Iñiguez y se considera procedente la aceptación de la excusa por este presentada:

Considerando que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1889, cuando exista próximo parentesco de consanguinidad entre el Alcalde y el Secretario de un Ayuntamiento, debe cesar inmediatamente en sus funciones uno de los dos; se acordó aceptar la excusa presentada por D. Faustino Iñiguez, del cargo de Alcalde interino de Terroba, debiendo cubrir la vacante en la forma que determina la ley Municipal.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma Corporación, en Logroño á veintinueve de Mayo de mil novecientos nueve.—Benigno Macua.—V.º B.º: El Vicepresidente, Vicente Infante.

Anuncios oficiales

FUENMAYOR

1360

Mediante á no haber habido aspirante alguno á la plaza de Depositario recaudador de los fondos municipales de esta villa, se abre nuevo concurso con la misma dotación de 600 pesetas anuales y condiciones acordadas por la Junta de asociados.

Los concursantes á quienes se les impone la obligación de constituir fianza hipotecaria por valor de 4000 pesetas, ó en su defecto la de 2000 en metálico, pueden presentar sus solicitudes al Alcalde Presidente, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Fuenmayor 9 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Tomás Fernández.

BAÑARES

Habiendo terminado el contrato formulado por este Municipio con D. Severo García, vecino de Anguciana, para el suministro del alumbrado eléctrico público, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar en la sala Capitular el día 13 de Junio próximo á las once, bajo las condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bañares 22 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Martín Bartolomé.